

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS315/8
14 de enero de 2005

(05-0192)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - DETERMINADAS CUESTIONES ADUANERAS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 13 de enero de 2005, dirigida por la delegación de los Estados Unidos a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Los Estados Unidos consideran que la manera en que las Comunidades Europeas ("CE") aplican las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 del artículo X del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") no es uniforme, imparcial y razonable, y, por lo tanto, es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. A los efectos de la presente solicitud, las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas (colectivamente, "medidas") que las Comunidades Europeas no aplican de tal manera se refieren a la clasificación y valoración de productos a efectos aduaneros y a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación. Las medidas son las siguientes:

- Reglamento (CEE) N° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, incluidos todos sus anexos, modificado (el "Código");
- Reglamento (CEE) N° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) N° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, incluidos todos sus anexos, modificado (el "Reglamento de la Comisión");
- Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, incluidos todos sus anexos, modificado (el "Reglamento del arancel");
- el arancel integrado de las Comunidades Europeas establecido en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, incluidos todos sus anexos, modificado (el "TARIC"); y
- todas las modificaciones, medidas de aplicación y demás medidas conexas respecto de cada una de las leyes y reglamentos mencionados *supra*.

Llevan a cabo la aplicación de esas medidas en las Comunidades Europeas las autoridades aduaneras nacionales de los Estados miembros de las CE. Tal aplicación adopta numerosas formas diferentes. Los Estados Unidos entienden que las incontables formas de aplicación de esas medidas

./.

incluyen, sin que la enumeración sea exhaustiva, las leyes, reglamentos, guías, manuales y prácticas administrativas de las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

La falta de una aplicación uniforme, imparcial y razonable de las medidas identificadas *supra* es evidente en las diferencias entre los Estados miembros en diversas esferas, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes:

- la clasificación y valoración de mercancías;
- los procedimientos para la clasificación y valoración de mercancías, incluida la facilitación a los importadores de información vinculante sobre clasificación y valoración;
- los procedimientos para la entrada y despacho de mercancías, incluidas las prescripciones diferentes en materia de certificados de origen, los criterios diferentes entre los Estados miembros respecto de la inspección física de mercancías, las prescripciones diferentes en materia de licencias para la importación de productos alimenticios y los procedimientos diferentes para tramitar envíos de entrega urgente;
- los procedimientos para controlar las declaraciones de entrada una vez que se ha permitido la incorporación de las mercancías al circuito comercial de las Comunidades Europeas;
- las sanciones y los procedimientos de imposición de sanciones por infracción de las normas aduaneras; y
- las prescripciones para mantenimiento de registros.

Además, las Comunidades Europeas no mantienen, ni han instituido tan pronto como fuera posible, tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otras cosas, a la pronta revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras. Las medidas identificadas *supra*, incluidos, en particular, los artículos 243 a 246 del Código, disponen expresamente que los Estados miembros de las CE son responsables de la implantación del procedimiento de recurso de las decisiones adoptadas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros. En consecuencia, la posibilidad de lograr que un tribunal de las Comunidades Europeas revise una decisión aduanera no se presenta sino después de que un importador u otra parte interesada haya tratado de conseguir esa revisión en tribunales nacionales administrativos y/o judiciales. Por esta razón, las Comunidades Europeas infringen el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994.

Las medidas de las CE también son incompatibles con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.

El 21 de septiembre de 2004, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con las Comunidades Europeas de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994. Los Estados Unidos celebraron consultas con las Comunidades Europeas el 16 de noviembre de 2004, en Ginebra. Lamentablemente esas consultas no resolvieron la diferencia.

En consecuencia, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Órgano de Solución de Diferencias que establezca un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD para examinar este asunto, con el mandato uniforme enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.
